



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Análisis de las resoluciones emitidas por el COE Nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el ART. 282 DEL COIP, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de tutela judicial efectiva.

AUTOR:

Luis Miguel López Echeverria

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Ab. María Denisse Izquierdo Castro

Guayaquil – Ecuador

23 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **López Echeverría Luis Miguel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Ab. María Denisse Izquierdo Castro

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Mgs. Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIECIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Luis Miguel López Echeverria

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis de las resoluciones emitidas por el COE Nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el ART. 282 DEL COIP, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de tutela judicial efectiva** , previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR (A)

f. _____

Luis Miguel López Echeverria



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIECIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

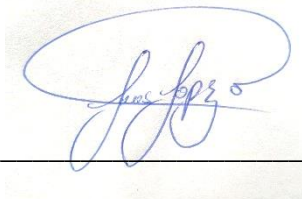
AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Miguel López Echeverría

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Análisis de las resoluciones emitidas por el COE Nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el ART. 282 DEL COIP, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de tutela judicial efectiva**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

EL (LA) AUTOR(A):

f. 

Luis Miguel López Echeverría

REPORTE URKUND

URKUND	Estado de archivo	Nombre	Fecha de creación	Acciones
Documento	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Resumen	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Procedimiento	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓
Actas	✓	1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025	19/11/2024	✓

TUTOR



Ab. Izquierdo Castro María Denisse

AUTOR

f. _____

Luis Miguel López Echeverria

DEDICATORIA

Diseño del Trabajo de Titulación se lo dedico a nuestro Dios, porque me has enseñado a valorarte cada día más, a tener más fe y fuerza para continuar en este proceso.

A mi padre y madre, porque son mis principales pilares de principios y valores. Su amor, sacrificio y constancia en valores, me han enseñado en esta vida a servir al prójimo con honestidad y amor.

A mi hermano y hermana, porque son el fiel resultado de las enseñanzas que nuestros padres nos dejan como legado, su amor incondicional es único e incalculable.

A mis hijas, por su fortaleza, su alegría y amor. Por ser el complemento perfecto en mi camino.

Y sobre todo a mi esposa, por ser mi compañera de vida, la que me sostiene y entiende en cada detalle. Porque cada día me enamoro más de ella. Mi eterno amor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los docentes y administrativo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de todo este periodo académico. A mi tutora y a la carrera de derecho por mantener sus principios académicos siempre en lo más alto.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola María Toscanini Sequeira Msc.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. _____ .

OPONENTE

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	VIII
ÍNDICE DE CONTENIDO	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCION	2
CAPÍTULO I	4
CAPITULO II	6
CAPITULO III	15
CAPITULO IV	16
CAPITULO V	21
CONCLUSIONES	25
REFERENCIAS O BIBLIOGRAFIA	26

RESUMEN

El presente trabajo de investigación donde se trata el análisis de las resoluciones emitidas por el COE nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y de tutela judicial efectiva, verificando si en las resoluciones emitidas por dicha institución respetaron los principios constitucionales consagrados en la constitución, esto es, lo que dispone el artículo 164 de nuestra constitución señala los principios básicos por lo cual se rige el estado de excepción “...*El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.* Puesto que dentro del marco social se presentaron problemas suigéneris ante un panorama único en el país, pero que ante dicha situación, el marco jurídico no debería ser irrespetado, peor aún cambiado. Por tal motivo, se realiza un análisis de los principios constitucionales mencionados, y a la par, el análisis, que, ante la falta de ley, tuvieron que enmarcarse en el tipo penal constituido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves: Principios Constitucionales, legalidad, tutela judicial efectiva, razonabilidad, proporcionalidad, estado de excepción, emergencia sanitaria.

ABSTRACT

I presented a research work that deals with the analysis of the resolutions issued by the national COE during and after the state of emergency, in relation to the sanctions imposed on traffic matters and the conflict that may arise regarding the provisions of art. 282 of the Comprehensive Organic Penal Code, respecting the constitutional principles of legality, proportionality and effective judicial protection, verifying whether the resolutions issued by said institution respected the constitutional principles enshrined in the constitution, that is, what is provided in article 164 of our The constitution indicates the basic principles by which the state of exception is governed "... The state of exception shall observe the principles of necessity, proportionality, legality, temporality, territoriality and reasonableness. Since within the social framework, there were *suigeneris* problems in the face of a unique panorama in the country, but in view of this situation, the legal framework should not be disrespected, worse still changed. For this reason, an analysis of the aforementioned constitutional principles is carried out, and at the same time, the analysis, which in the absence of the law, had to be framed within the criminal type established in article 282 of the COIP.

Keywords: Constitutional Principles, legality, effective judicial protection, reasonableness, proportionality, state of exception, health emergency.

INTRODUCCION

Dentro del panorama social que vive el país, y que en meses atrás vivió, a raíz de la pandemia generada por el Virus conocido como COVID-19, nuestra realidad a nivel social cambio repentinamente, y ante esos cambios, las normas jurídicas existen para hacer cumplir su rol más importante, y esta es, el de conferir derechos e imponer deberes a los individuos, es decir, regular y dirigir el comportamiento de la sociedad.

El comienzo de la emergencia sanitaria en nuestro país empezó a través de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, la misma que fue decretada mediante Acuerdo Nro. 00126-2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo del 2020. Emergencia sanitaria que tuvo que ser ampliada a todo el territorio Nacional, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, disponiendo el estado de EXCEPCIÓN por “calamidad pública”, la mismas que específicamente en su Art. 3, dispone lo siguiente: “*SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción de cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones*”.

Dentro del marco constitucional el dictamen No. 1-20-EE/20, de la Corte Constitucional resolvió la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; y por mandato de la Constitución, esta Corte resolvió también declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020, emitido en el marco del estado de excepción por la calamidad pública de la pandemia de coronavirus COVID-19 específicamente en la Provincia del Guayas, en virtud de los acontecimiento que se estaban viviendo a zonas específicas dentro de la Provincia del Guayas.

Es así como el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, facultado por el decreto ejecutivo 1017, empezó a emitir resoluciones a fin de regular los mecanismos de restricción, los cuales incluyeron las de libertad de tránsito, emitiendo sanciones ante el incumplimiento

de estas, de las cuales los Gobiernos Autónomos Descentralizados se encargaban de procedimiento de este, incluyendo el delito por Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Este engranaje de normas que derivan de los decretos 1017 y 1074, los cuales declaran el estado de excepción en todo el territorio nacional, conllevan a un análisis jurídico, pues ante la emergencia nacional, se tomaron decisiones (sanciones) que tuvieron un efecto jurídico el cual debe estar enmarcado dentro de los principios constitucionales.

CAPÍTULO I

1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

Las resoluciones dispuestas por el COE NACIONAL emitieron normativas concentradas en ciertos aspectos dentro del territorio nacional, y uno de estos fue el de controlar la circulación vehicular y de libre tránsito, con el fin de hacer respetar el Estado de Excepción, y sobre todo evitar la propagación del Covid-19, resoluciones que tuvieron mayor relevancia mientras duraba el estado de excepción.

El planteamiento del problema jurídico nace si las resoluciones emitidas por el COE NACIONAL, tuvieron que ser sancionadas a través de un procedimiento generado en materia penal “Art. 282 del COIP *“La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”*, o seguir el procedimiento sancionatorio que el COE emitió a través de sus resoluciones, facultando a los Gads municipales ciertos procedimientos (como el vehicular). Problema que se plantea ya que las mismas pueden enfrentar contradicciones en materia de constitucional como es el derecho a la protección de tener una tutela judicial efectiva, al principio de razonabilidad, proporcionalidad e inclusive si las sanciones respetaron el principio de legalidad.

Por otra parte, tenemos que analizar si el motivo principal de estas resoluciones, ante la situación suigénis acontecida en el Ecuador, conllevaron, a medir riesgos para hacer prevalecer un estado garantista y evitar que el caos social se genera de manera más rápida, es decir, buscar *el principio de intervención mínima*, para regular la convivencia social afectada por la Pandemia.

1.2. JUSTIFICACION

Es necesario manifestar dentro de este trabajo, y ante la problemática planteada, nos podemos encontrar ante un sin número de inconvenientes jurídicos, que carecen de una ley que este destinada para este tipo de emergencias, focalizado sobre todo en tiempos de emergencia sanitaria a nivel nacional, es por eso, que dentro del análisis que se va a realizar, los puntos que se van a tratar son específicos, en vista de que las resoluciones del COE enmarcan varias normativas ente diferentes situaciones sociales, y a su vez sancionadoras para ciertos comportamientos.

El impacto que tuvo las sanciones que el COE NACIONAL, sobre todo en las emitidas a nivel vehicular y de tránsito, y a pesar de que la corte constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del decreto 1074, no quiere indicar o simbolizan que los procedimientos a seguir cumplieran normas constitucionales y principios legales que dentro de un estado de excepción se deben de respetar dentro de un marco jurídico.

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar si las infracciones cometidas por las regulaciones o resoluciones emitidas por el COE NACIONAL tuvieron que obedecer a la naturaleza de la norma, “Art 282 del COIP: *La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”, con el fin de precautelar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

1.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Estudio del principio de proporcionalidad, razonabilidad y de legalidad.

Análisis a la tutela judicial efectiva

CAPITULO II

2.1 MARCO TEORICO

Dentro del presente trabajo se toma como antecedente las tres últimas constituciones antes del 2008, las cuales tratan sobre el concepto de estado de Excepción, los mismos que sirven de orientación para el presente trabajo, ya que dentro de la investigación no se han presentado trabajos que analicen la situación jurídica de estado de excepción ante una Pandemia, se realizará un análisis de la seguridad jurídica de los ciudadanos ante las decisiones tomadas por el presidente de la Republica.

A partir de la constitución de 1830, no se establece una figura jurídica de estado de Excepción como tal, pero si se le otorgaba al presidente de la republica la facultad, de conservar la seguridad interior y exterior de la nación. El concepto de las cuatro últimas constituciones nos sirve de herramienta para hacer un breve análisis de sus principios, los cuales nos ayudaran a entablar conclusiones ante una situación suigeneris que vivió y vive País.

2.2 Constitución de 1869

En la presente constitución existe la figura jurídica denominada como el estado en sitio, y le daba la facultad al presidente de la Republica de declararlo cuando existiera una conmoción interna, conflicto con el exterior o calamidad pública, una vez decretado, el presidente debía pedir autorización previa al Congreso, y en el caso de ausentismo de este, debía informar al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Entre las facultades que el poder legislativo tenía, era poder declarar en campaña las fuerza armadas; acrecentar las fuerzas armadas; decretar la recaudación impuesto de forma anticipada; contratar empréstitos; en caso de conflicto internacional o de inminente invasión se podía invertir para la defensa del Estado con fondos fiscales, excepto con aquellos destinados a sanidad y asistencia social; trasladar la sede del gobierno; establecer censura previa en la presa, radio y televisión; suspender la vigencia de garantías constitucionales; y, declarar zona de seguridad decretando el imperio de la Ley Militar.

“...La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias: 1. Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas, y movilizarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno. En caso de conmoción, interior, la declaración de hallarse en campaña las Fuerzas Armadas se limitará a las provincias donde tal medida fuere indispensable; 2. Acrecentar las Fuerzas Armadas, y nombrar autoridades militares donde fuere conveniente; 3. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones hasta por un año... “(Artículo 186 Constitución de la Republica, 25 de mayo de 1967)

2.3 Constitución de 1979

En el texto constitucional de 1979, contempla lo que es llamado como un “estado de emergencia”, los cuales podían ser decretados por el poder ejecutivo, cuando se presenten situaciones como el de una inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna; y se debía notificar las medidas adoptadas a la Cámara Nacional de Representantes como al Tribunal de Garantías Constitucionales, facultades de las cuales se podían decretar, la recaudación anticipada de impuestos y contribuciones; invertir para la defensa del Estado, en casos de conflicto internacional o de inminente invasión, con fondos fiscales, excepto con aquellos destinados a sanidad y asistencia social; trasladar la sede del Gobierno; cerrar o habilitar puertos temporalmente; establecer censura previa en los medios de comunicación; suspender la vigencia de garantías jurisdiccionales.

“...Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes estuviere reunida, o al Tribunal de Garantías Constitucionales...” (Constitución Política Del Año 1979. Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979. Art. 78, literal n)

2.4 Constitución de 1998

En la Constitución de 1998 la figura de “estado de emergencia” se mantiene, el cual podía ser decretado por el presidente de la Republica, sea a nivel nacional como en territorios locales, cuando se presenten situaciones como las de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales; el presidente, aunque no

necesita aprobación previa, si debía informarla de las medidas al Congreso. Dentro de sus facultades podía decretar, la recaudación anticipada de impuestos; invertir para la defensa del estado con fondos públicos, excepto aquellos destinados a salud y educación; trasladar la sede del gobierno; establecer zonas de seguridad; disponer censura previa a los medios de comunicación; limitar derechos, pero en ningún caso se podía la expatriación ni el confinamiento fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva; llamar a servicio activo a toda la reserva; disponer la movilización, desmovilización y requisición necesaria; y, cerrar o habilitar puertos. El tiempo de duración del estado de emergencia consistía en sesenta días, el cual podía ser renovado. “...El Presidente de la República decretará el estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas...” (Constitución de 1998 (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Art. 180)

2.5 Constitución del 2008

Nuestra constitución actual el Art. 165 de nuestra constitución indica cuales son las facultades que tiene el presidente de la república para decretar un estado de excepción, decreto que debe de ser aprobado por la corte constitucional definiendo cuales son las principales causales por lo que el presidente puede decretarlo.

“...Art. 165.- Durante el estado de excepción la presidenta o presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución...” (Art. 165 Constitución del Ecuador 2008)

La limitación temporal del ejercicio de ciertos Derechos, Libertades y Garantías individuales es lo que denominamos Suspensión de Garantías Constitucionales, la misma que se presenta por el estado de necesidad con el fin de precautelar la seguridad nacional, las instituciones del Estado y proteger a los poderes públicos contra los peligros que se presenten.

Los toques de queda son una forma de suspender o limitar el derecho a la libertad de tránsito, ya que el fin de éstos consiste en impedir la libre circulación de los ciudadanos en

el territorio ecuatoriano. Y lo que se realiza es una interpretación del artículo 165 de nuestra constitución, el mismo que establece:

Si bien la institución de los toques de queda no se encuentran establecidos de manera específica, en la Constitución de la República, realizando una interpretación literal de su artículo 165 que establece “...*Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución...*”. Con el fin de precautelar la seguridad de los ciudadanos, limitando la libertad de tránsito.

Hablar de estados de excepción es analizar lo opuesto de lo que es un estado constitucional de derechos, y el orden jurídico durante un lapso puede ser afectado, por lo que las decisiones estatales pueden transgredir sin respeto alguno derechos constitucionales, interpretándolo como un espacio de legalidad restringida, por fuera del orden legal normal, por eso, que dentro de esa estructura de normas jurídicas y de las dependencias estatales que se ven condicionadas ante un estado de excepción, debe de existir un riguroso control por parte del Estado ante una emergencia, es decir, que a pesar de decretar un estado de excepción, de los cuales señala cuales derechos son limitados, el mismo debe de respetar el ordenamiento jurídico, que refleje los principios constitucionales y la seguridad jurídica dentro de una nación, el art. 425 de la constitución del 2008 en muy claro en manifestar la aplicación de las normas jurídicas respetando su nivel jerárquico, para que no se vulneren derechos dentro de un estado de excepción.

“...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”
(Art. 425 Constitución del Ecuador 2008)

El artículo 164 de nuestra constitución señala los principios básicos por lo cual se rige el estado de excepción “...*El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación,*

ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los tratados internacionales...”.

Del artículo mencionado, se detallarán los principios aplicables al presente trabajo, puesto que dentro de análisis es claro que estos deben ser respetado, tal como lo señala nuestra constitución, así como el principio de la tutela judicial efectiva, puesto que su concordancia ante los principios que se deben de respetar en el Estado de excepción es importantísima ente este tipo de situación.

2.6 Principios Constitucionales

Principio de legalidad:

El principio de legalidad es inherente al estado de Derecho, es decir que la declaratoria de estados de excepción debe respetar la normativa correspondiente, toda vez, como se señaló anteriormente, éstos se encuentran fundamentados jurídicamente, como bien indican las constituciones anteriores, es por ello, que no se puede irrespetar el ordenamiento jurídico, ya que debe cumplir con los requisitos allí señalados.

Por consiguiente, el principio de legalidad como fuente y límite de los actos administrativos, reconoce la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico.

El tratadista Leandro Despouy, indica que el principio de legalidad establece dos requisitos:

- a) Existencia de normas que regulen los estados de excepción; y,
- b) Creación de mecanismos tanto internos como externos que regulen los estados de excepción.

Es importante mencionar que el principio de legalidad establece que los estados de excepción se encuentran reglados por la Constitución de la República, por lo tanto, no se puede dejar a un lado lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de 2008, normativa que adopta el principio de jerarquía o pirámide del Kelsen, es decir, que a pesar de que se adopten medidas excepcionales mediante la declaratoria de un estado de excepción, éste

debe respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico y lo normado dentro de la Constitución, puesto que no se desconoce el estado social de derechos y justicia cuando está vigente un estado de excepción.

“...La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello una de sus mejores expresiones es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, estableciendo la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no solo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal...” (Sobre El Principio De Legalidad / Roberto Islas Montes, P. 120)

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad debe de medir la relación entre los medios que se utilizan para regular las afectaciones en un derecho y en el entorno social, es decir, que debe de existir una equidad en las medidas adoptadas, más aun cuando se trata de un estado de excepción, puesto que este permite restricción de ciertos derechos, y de los cuales, el estado debe de realizar un control para el respeto a los principios constitucionales, de los cuales pueden efectuarse medidas desproporcionadas, es por ello que se exige una relación de proporcionalidad entre el peligro actual, y las medidas que se adopten.

Por eso dentro de un estado de excepción se exige que exista una verdadera valoración de los motivos por el cual se decreta un estado de excepción, con el fin de encontrar una adecuación entre éste y los medios adoptados.

Principio de razonabilidad

En este principio se analiza la coherencia que debe de existir entre las normas aplicadas y la necesidad, inclusive que los principios aplicados tengan congruencia y más aún sean dictados dentro de los márgenes constitucionales, así se evita que, por motivos de necesidad, estos sean arbitrarios, llegando a mantener un cierto abuso de poder. Este principio busca

concordancias entre la situación de extrema necesidad que existe y las medidas aplicables a ella.

Para esto es importante señalar lo que manifiesta nuestra constitución en su Artículo 76, respecto a los actos de poder público, que deben motivadas con el fiel cumplimiento y apego al principio de legalidad, es decir que el principio de razonabilidad exige a que los demás principio dentro de un estado de excepción sean respetados, se podría decir que es una especie de refuerzo que brinda el mismo, puesto que todos los actos jurídicos que emanen del decreto de excepción se encuentran sometidos al control el principio de legalidad.

Tutela judicial efectiva.

El artículo 75 de la Constitución, determina *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y constitucionalmente reconocido, consiste en el derecho de tener libre acceso a la justicia a fin de obtener una resolución fundamentada en Derecho, ante una situación jurídica, que en la mayoría de los casos se encuentra sancionada por la ley.

Hablar de tutela judicial efectiva, es indicar la norma fundamental al respeto del debido proceso, pilar importante dentro de un ordenamiento jurídico.

El tratadista Couture define al debido proceso como una *“Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el que juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”* (Dr. Luís Cueva Carrión, *El Debido Proceso*, - Pag 62).

Ante la definición lo que se trata de es de encontrar que no se cometan abusos ante cualquier ilegalidad, o irrespeto de las normas constituciones. El tener acceso a la justicia fortalece los principios que rigen el estado de excepción y que estos sean puestos en consideración ante un juzgado. Entonces la tutela judicial efectiva abarca a existencia de una norma procesal adecuada, y que corresponde al Juez interpretar la ley tomando en cuenta

el respeto de las normas y principios constitucionales, el cual abarca el de tener y garantizar el derecho a la defensa dentro de cualquier proceso que derive una norma sancionadora.

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - (...) 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”.

En la sentencia 027-09-SEP-CC la Corte ha manifestado “El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos

constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”;

La sentencia 002-10-SEP-CC refiriéndose al debido proceso señala “se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a os principios y garantías constitucionales...”

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2012, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”

Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza “(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”

CAPITULO III

Se realizó a partir de un proceso de investigación cualitativa, de la cual se desarrollará los siguientes métodos en el jurídico en materia penal, administrativa:

- 3.1 **METODOLOGIA Investigación Documental:** Permitirá realizar un análisis de las diferentes resoluciones emitidas por el COE NACIONAL Y CANTONAL, sus actuaciones y sanciones emanadas desde las diferentes resoluciones durante y después del estado de excepción, análisis de la constitución y su prevalencia en normas y principios constitucionales, relacionados con casos específicos de tránsito cuando se es sancionado a partir de una resolución administrativa.
- 3.2 **Inductivo:** Permitirá analizar casos concretos, sobre impugnaciones presentadas ante las resoluciones del COE NACIONAL, analizar las resoluciones de los jueces penales, y que estar permitan obtener un análisis general ante la problemática.

CAPITULO IV

4.1 Dictamen de constitucionalidad condicionada de la declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19 y la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria: En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve: a. Declarar dictamen favorable del Decreto Ejecutivo 1074, sujeto a que, en el término de 60 días, el Presidente de la República y el resto de entes con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en la presente decisión, específicamente en la sección 4.5. Para este efecto, se observará: i. En cuanto a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, para que estas sean constitucionales, las mismas no pueden interrumpir el normal funcionamiento del Estado, al amparo del número 7 del artículo 123 de la LOGJCC. ii. En relación con la reactivación laboral y productiva a la que se hace referencia en los artículos 4 y 5 del Decreto 1074, es importante recalcar que cualquier actividad laboral o productiva que se realice debe ejecutarse en estricto cumplimiento y vigilancia de protocolos y directrices de bioseguridad. Por ende, se debe velar por que todas las personas que realicen actividades laborales y productivas que puedan ser reactivadas, las ejerzan con las medidas adecuadas para evitar contagios, siguiendo las directrices de las entidades encargadas y sin exponer su salud o de las personas que las rodean. iii. La crisis sanitaria no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones ordinarias que el Estado tiene con respecto a la protección y promoción de derechos. En consecuencia, la suspensión y limitación de derechos ordenada en el Decreto 1074 y las medidas de aislamiento y distanciamiento social, deben ser analizadas a partir del principio pro persona y con base en los elementos que componen una sociedad democrática. iv. La suspensión y limitación de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, será idónea, necesaria, proporcional, y en consecuencia constitucional, siempre que persiga combatir la pandemia causada por el COVID-19 y no afecte el normal ejercicio de otros derechos no suspendidos ni limitados, tales como el de la protesta pacífica. v. Las suspensiones y limitaciones a las que haya lugar, deberán respetar el trabajo de los medios de comunicación, de las personas que presten servicios indispensables para el tratamiento de la crisis, de las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales de asistencia humanitaria y de defensores de derechos humanos. vi. Las medidas de suspensión y limitación únicamente aplicarán con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como a las requisiciones a las que haya lugar. Estas serán

idóneas, necesarias y proporcionales (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción; y, (ii) si no interrumpen el normal funcionamiento del Estado. vii. El Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa, en el ejercicio de las funciones militares y policiales, deberán velar por que se respeten las medidas y protocolos de bioseguridad en el actuar de las instituciones a su cargo. 1. Esto abarca la entrega de material y equipos adecuados que impidan el contagio de personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de las personas con las que tienen contacto. viii. Las requisiciones a las que haya lugar serán idóneas, necesarias y proporcionales, siempre que se ejecuten “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable” para combatir la calamidad pública, para preservar la prestación de servicios esenciales en el país y con el propósito de proteger los derechos del resto de ciudadanos. ix. Recordar al Ejecutivo, a sus entidades adscritas y al resto de poderes del Estado, que, en un escenario de crisis sanitaria y pandemia, no se debe afectar de forma alguna la institucionalidad democrática y el Estado de derecho. Por el contrario, como garantía de evitar abusos y arbitrariedades, es necesario garantizar la transparencia en la gestión pública. x. Toda disposición u orden emitida por el COE N, será constitucional siempre que sea (i) con la finalidad de ejecutar las medidas adoptadas por el Presidente de la República en la declaratoria; (ii) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes; (iii) con el objetivo de cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iv) previo análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de sus acciones; (v) para proteger los derechos que no han sido suspendidos ni limitados y aquellos que no pueden ser intervenidos; y, (vi) previa información a la ciudadanía, por todos los medios posibles, a fin de garantizar certeza en la población. b. Declarar que la “emergencia económica” que prescribe el Decreto 1074, no es constitutiva de ninguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la Constitución, que permita establecer y/o mantener un régimen de excepcionalidad en el país. c. Disponer que el Presidente de la República informe cada 30 días a esta Corte, contados a partir de la notificación del presente dictamen, sobre las acciones dirigidas a establecer un régimen de transición a la “nueva normalidad”. d. Enfatizar que este dictamen no constituye un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los actos normativos que han sido remitidos como anexos del Decreto 1074. e. Recordar a las autoridades del COE N, así como a todo funcionario y funcionaria pública: i. La suspensión y limitación de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo y bajo las condiciones señaladas en este dictamen; ii. Todos los derechos que no fueron

suspendidos ni limitados expresamente permanecerán vigentes durante el estado de excepción; y iii. Se encuentra proscrita la posibilidad de utilizar los fondos públicos destinados a salud y educación. f. Exhortar al Ejecutivo para que, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. g. Requerir a las distintas funciones del Estado, así como a las autoridades locales, para que, en el ámbito de sus funciones, trabajen de manera coordinada, para alcanzar mecanismos adecuados que permitan combatir y controlar de manera eficiente y sostenible la pandemia del COVID-19, de modo que, una vez finalizado el presente estado de excepción, se pueda organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios. h. Recalcar que, el Ejecutivo y todos los entes con facultad normativa, dentro de las vías adoptadas para adecuar el sistema político y jurídico, deberán privilegiar (i) la protección y promoción de derechos y libertades de toda la población, especialmente de aquellos grupos que histórica y socialmente han sido preteridos, y que, a raíz de esta crisis, su situación pudo haber empeorado; así como, (ii) el mantenimiento y fortalecimiento del régimen democrático y sus instituciones. i. Demandar de las entidades del sector público responsables de enfrentar el COVID-19, cumplan sus funciones con estricto apego a la Constitución, en particular en preservar la salud y vida de los ecuatorianos y ecuatorianas, y cumplir los principios de transparencia y desempeño de la función pública con probidad, a la vez que acaten con su obligación de denunciar los actos de corrupción que llegaren a su conocimiento. j. Esta Corte recuerda la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone: “(l)as servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”. k. Disponer la apertura de la fase de seguimiento de este dictamen.

4.2 Extractos de resoluciones del COE NACIONAL

4.2.1 Resoluciones COE Nacional 23 de abril 2020: En alcance a la resolución del COE – Nacional del 20 de abril de 2020 en la que se estableció: “Se informa a la ciudadanía que, a partir del 20 de abril de 2020, se actualiza el “Protocolo de emisión y control de salvoconductos” y; se resuelve: Todo salvoconducto emitido este mes dejará de tener validez esta semana. Los salvoconductos emitidos para ciudadanos tendrán validez hasta las 23h59 del miércoles 22 de abril de 2020. Los salvoconductos de empresas serán válidos hasta las 23h59 del viernes 24 de abril de 2020. Quienes

hayan sido sancionados por mal uso del salvoconducto, no recibirán uno nuevo. Se deberá tramitar un nuevo salvoconducto a través de las páginas web www.gob.ec y www.ministeriodegobierno.gob.ec” Se informa lo siguiente: a) Se reforma el inciso c., ampliando el plazo de validez de los salvoconductos emitidos a empresas hasta las 23h59 del domingo 26 de abril de 2020. b) Ampliación de 2 ocupantes y con excepción hasta cuatro personas (incluido el conductor) en los vehículos particulares cuando trasladan personal hacia sus actividades en el campo laboral, debiendo acompañar al salvoconducto el certificado de la empresa a la que pertenecen los trabajadores; se incluye vehículos de servicio público como taxis y transporte mixto que presten este servicio; debiendo mantener sus ocupantes medidas de protección sanitaria. Disponer al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Salud Pública se analice y se reforme el “Reglamento para la emisión de multas durante la emergencia sanitaria”, emitido mediante Acuerdo Interministerial Nro. 00002-2020 de 25 de marzo de 2020, y sustituido por el Acuerdo Interministerial 00004-2020 para agregar a las entidades que conocerán las impugnaciones de las sanciones en vía administrativa. Haciendo énfasis en el derecho de los ciudadanos de interponer reclamos sobre las sanciones que han sido objeto.

4.2.1.1 Resolución del 16 de abril de 2020: “1. En virtud de la cantidad de infractores al Reglamento para la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda, en el contexto del estado de excepción por calamidad pública, declarado con Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, se dispone a los Ministerios de Salud Pública y de Gobierno, reformar el citado Reglamento, incorporando los aspectos siguientes: a. Que la sanción de retención de los vehículos tenga una duración de 5 días; b. Se disponga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos que ejerzan la competencia de tránsito, emitan y aprueben una resolución, directriz u ordenanza que permita el uso de espacios dentro de sus patios de retención vehicular para la aplicación del reglamento contenidos en los acuerdos interministeriales: 00002-2020 y 00003-2020, suscritos entre el MSP y el MDG, es decir, que puedan ingresar a sus patios de retención vehicular vehículos retenidos tanto por sus agentes municipales o metropolitanos de tránsito, como por la Policía Nacional.

4.2.1.1.1 Resoluciones COE Nacional 16 de marzo 2020: Solicitar a la Mesa Técnica No2 elaborar un Protocolo para funerales. Se dispone a realizar sólo entierros con la presencia de familiares directos, no están permitidos misas no velorios. Tanto la Asociación Municipalidades del Ecuador (AME) como el Gobierno Central deberán presentar una lista de servicios públicos a suspenderse de manera presencial y hacerlo únicamente en línea. Analizar la solicitud del Gobernador del Guayas de añadir nuevas restricciones en la provincia, así como mayor protección sanitaria para funcionarios de las fuerzas públicas y de control. La Gobernación del Guayas elaborará una propuesta para habilitar un espacio específico para el asilamiento preventivo obligatorio (APO) de las personas que la requieran. Solicitar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos un protocolo más específico sobre las restricciones de ingreso a la provincia. Se dispone la obligatoriedad de triaje externo en los hospitales del Sistema de Salud Pública para pacientes con sospecha de estar contagiados con COVID-19. Solicitar al Ministerio de Gobierno que garantice el traslado, seguimiento y control de las personas que ingresan por los pasos de frontera autorizados a ciudades cercanas para cumplir con el Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y que el Ministerio de Salud remita los formularios correspondientes para el registro de ingreso. Revisar requerimientos de las casas de salud para atención de casos del COVID-19. Pedir a cada Gobernador que fiscalice y revise el estado de los centros de salud. Se dispone a los COE provinciales que den seguimiento a las decisiones del COE Nacional, reportar el estricto cumplimiento de las resoluciones e incluso hacer sugerencias.

CAPITULO V

5.1 CAUSA DE TRANSITO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 1, SIGNADA CON EL NUMERO 09285-2020-00643:

En el siguiente caso, presentado como impugnación de tránsito en la Unidad Judicial Penal Norte 1, el mismo que hace referencia a una citación de tránsito emitida por parte de la autoridad de tránsito competente, por el supuesto incumplimiento a la resolución de fecha 17 de marzo del 2020 emitida por el COE NACIONAL, el mismo que en su parte medular indica haber transitado con exceso de pasajeros en un vehículo particular. La misma que dentro de las RESOLUCIONES DEL COE NACIONAL, son sancionadas con la equivalente a una infracción de segunda clase según consta en el código orgánico integral penal.

El impugnante dentro de los términos que indica la ley, presente su impugnación de forma correcta, y respetando los términos y plazos (incluyendo la suspensión de términos y plazos por parte de la Corte Nacional de Justicia), el juez de la unidad mencionada convoca a audiencia por procedimiento expedito de tránsito, con el fin de escuchar a los sujetos procesales en audiencia, y emitir su resolución al respecto y una vez realizada la audiencia y escuchada las partes, Juez resuelve lo siguiente: - “...*COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- La agencia Municipal de Tránsito de Guayaquil, a través del señor Ab. José Miñan Vite, alega que la citación que motiva la presente causa es por violación de la restricción de circulación según el último dígito de la placa que establece el acuerdo interministerial N° 00005-2020, y en efecto pide me inhiba del conocimiento de la presente causa; al respecto considero, de la revisión de la citación N° 3151001085 de fecha 19 de marzo de 2020, las 14H52, se constata que el concepto de la citación es el Art. 387 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que establece “...la o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor...”*; es decir el motivo de la presente causa es la contravención de tránsito establecida en la *ut supra*, por ende este juzgador conforme el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia a las infracciones establecidas en el libro I, título IV, capítulo octavo del Código Orgánico Integral Penal, soy competente para conocer y resolver la presente causa. CUARTO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la presente causa se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, por lo que se declara su validez procesal. QUINTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.- 5.1) FUNDAMENTO

JURIDICO: La audiencia de juzgamiento tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, como la responsabilidad de la persona procesada, para que según corresponda ratificar su estado de inocencia o decláralo culpable del cometimiento de la infracción, esto en base de la prueba practicada en el desarrollo de la audiencia, la misma que debe ser analizada conforme los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esto es bajo el principio de oportunidad que establece que los medios probatorios alcanzarán el valor de tal, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; el principio de inmediación, que dispone que los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba; el principio de contradicción que permite que las partes conozcan oportunamente y puedan controvertir las pruebas; el principio de libertad probatoria, que establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; el principio de pertinencia, que dispone que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; y, el principio de exclusión, que para el presente caso determina que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio, en ningún caso serán admitidos como prueba. En el caso que nos ocupa, el señor agente de tránsito BYRON ALEJANDRO CABEZAS MARQUEZ, declara que en el momento de la comisión no había sacado el link para la multa del decreto presidencial, por eso se la realizo por el artículo 387 numeral 5, la opción no estaba actualizada, de este testimonio se puede colegir que el impugnante no realizaba transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor, por ende no existe congruencia entre los hechos y la infracción de tránsito por la cual fue citado el impugnante (387 numeral 5 COIP). La Agencia de Tránsito Municipal no presente prueba que determine la conducta típica del hecho, por lo tanto no existe elemento que determine que el ciudadano IMPUGNANTE haya excedido el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor conducido por el impugnante, pues al existir la ausencia de los elementos del tipo penal, la doctrina señala que no se puede sancionar a una persona y debe procederse

conforme al principio favor rei o indubio pro reo que determina que en “En caso de duda sobre la responsabilidad penal o la ley aplicable, debe estarse a lo más favorable al reo. El principio de que la duda favorece al reo está consagrado en nuestra Carta magna, artículo 76, numeral 5 que dice: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora y en virtud de este principio que la condena sólo puede fundarse en la certeza y verdad de lo establecido durante el proceso, de tal manera que si sobreviene alguna duda necesariamente deberá absolverse al acusado” (las comillas son mías) misma que está en armonía a lo preceptuado en el Art. 5 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual, se establece que el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. Por tales razones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se emite sentencia absolutoria y en consecuencia se ratifica el estado de inocencia...”

5.2 CAUSA DE TRANSITO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 1, SIGNADA CON EL NUMERO 09285-2020-02036:

En el siguiente caso, presentado como impugnación de tránsito en la Unidad Judicial Penal Norte 1, el mismo que hace referencia a una citación de tránsito emitida por parte de la autoridad de tránsito competente, con fecha 11 de Noviembre del 2020, el mismo que en el detalle de la citación # 3499000637, indica brevemente en sus observaciones lo siguiente “ EXCESO DE PASAJEROS NO RESPETAR EL AFORO QUE INDICO EL COE CANTONAL”, indicando como infracción el Artículo 389 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal.

En el primer caso, se evidencia que el impugnante, presente de manera correcta sus fundamentos ante la citación, y que el juez, declara su estado de inocencia en virtud de la falta de prueba por parte del agente de tránsito, indicando que no existe prueba alguna o elementos que determine la conducta típica del hecho.

Así mismo se puede obtener un análisis más detallado de la sentencia del juez, y de la situación jurídica como tal, puesto que, dicha conducta pretende ser sancionada bajo una norma que nace de una resolución administrativa, pero se cofunde con una norma penal, entonces el principio de legalidad es atacado, puesto que, dicha sanción a través de la resolución no enfoca competencia, quien debe realizar el acto, y como debe hacérselo.

En el segundo caso, y si bien, no hay resolución por parte del juzgador, se lo presenta, como ejemplo dentro del presente trabajo, ya que el mismo, se evidencia que ha existido una sanción que es impugnada, infracción que es fundamentada bajo la resolución del COE NACIONAL por no respetar el aforo de personas en transporte público, pero esta, es sancionada bajo la normativa del artículo 389 numeral 1. Es claro que no se respeta el principio de congruencia, y obliga al juez que la sanción ha sido errada al momento de formularla, y el juez debe de garantizar las normas del debido proceso, más aún, si la sanción impuesta, no guarda ninguna relación con las sanciones que el COE NACIONAL impuso con una equivalencia a una contravención de segunda clase.

Pretende ser sancionado por una norma penal que no guarda congruencia con el acto cometido, entonces ese principio de legalidad que nace de la norma penal, no esta siendo aplicado a la conducta sancionada, que, si bien es cierto, existe el incumplimiento de una norma administrativa, pero esta no indica el procedimiento a seguir, y sobre bajo qué aspectos se sanciona y cuales es el ente regulador.

CONCLUSIONES

Las resoluciones que nacen del COE NACIONAL, sobre todo, en sanciones de tránsito, debieron tomar otro camino legal, puesto que las mismas, las cuales se pueden evidenciar en solo dos casos particulares, generaron confusión legal ante los ciudadanos. Dichos parámetros, en primer lugar, tuvieron que nacer bajo una ley, que facilitara las regulaciones en momentos de pandemia, por eso, el papel de la Asamblea Nacional tuvo que ser importante en esta situación. El conflicto entre una norma penal (transito) y una administrativa, más aún si dicha sanción administrativa nace de un acuerdo interinstitucional, vulnera totalmente el principio de legalidad consagrado en la constitución. Por eso las normas de transito tuvieron que haber sido reguladas de otra forma, porque un acuerdo interinstitucional no puede ser mas que una ley, se debe de respetar el nivel jerárquico, que el mismo estado de excepción indica.

Al procurar sostener una convivencia que no genere más caos social, y con eso, pretender que era mejor crear sanciones (bajo acuerdos administrativos), aplicando la mínima intervención penal, y con eso mejorar la conmoción social generada en Pandemia, evidencio la falta de visión, que conllevó a que se vulneraren los principios básicos que el mismo estado de excepción dispone, y si bien la corte constitucional dio paso al decreto ejecutivo que declara el estado de excepción, los principios como el de legalidad, y de tutela judicial efectiva, de razonabilidad fueron vulnerados, puesto en muchos casos, se marcaron sanciones que no nacían de la ley, no marcaban un procedimiento, peor aún un respeto al debido proceso, para que los sancionados, bajo su derecho a una legitima defensa, sean llevados ante un juzgado, y sea el juzgador, el que encuadre la infracción cometida al tipo penal, o declare el estado de inocencia ante las pruebas presentadas.

Por tal motivo, dichas sanciones ante la falta de ley tuvieron que encuadrarse ante una normativa especial, inclusive reformatoria al código orgánico integral penal, y que, en el caso de reincidencia, ya habiendo pasado por un procedimiento justo, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sea sancionado con el artículo 282 del código orgánico integral penal.

REFERENCIAS O BIBLIOGRAFIA

Código Orgánico Integral Penal

Constitución de 1998 (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998.

Constitución De La República Del Ecuador 2008

Constitución de la Republica, 25 de mayo de 1967

Constitución Política Del Año 1979. Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979.

Corte Constitucional del Ecuador- Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19 -Disponible en: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-20-EE/20#:~:text=1017%20de%2016%20de%20marzo,pandemia%20de%20coronavirus%20COVID%2D19.>

Decreto 1074. Disponible en: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

Decreto ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, disponible en: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

DESPOUY, Leandro, Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción, Internet www.bibliojuridicas.org.

Resolución del COE NACIONAL, del 16 de abril del 2020, disponible en: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/resoluciones-coe-nacional-16de-abril-2020/>

Resolución del COE NACIONAL, del 23 de abril del 2020, disponible en: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/resoluciones-coe-nacional-23-de-abril-2020/>

Resolución del COE NACIPONAL, del 16 de marzo del 2020 disponible en: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/resoluciones-coe-nacional-16-de-marzo-2020/>

Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias – COE NACIONAL-
RESOLUCIONES, disponible en:
<https://www.gestionderiesgos.gob.ec/resoluciones-coe/>

Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias - Disponible en
<https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2020/05/Disposiciones-del-Coe-Nacional-a-Gads.pdf>.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.

Yo, **López Echeverría Luis Miguel**, con C.C: # 1308808326 autor/a del trabajo de titulación: **Análisis de las resoluciones emitidas por el COE Nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el ART. 282 DEL COIP, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de tutela judicial efectiva**, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de febrero del 2021

f. _____
Nombre: López Echeverría Luis Miguel
C.C: 1308808326

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis de las resoluciones emitidas por el COE Nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el ART. 282 DEL COIP, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y de tutela judicial efectiva		
AUTOR(ES)	López Echeverría Luis Miguel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. María Denisse Izquierdo Castro.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Análisis de las resoluciones del Coe Nacional, Principios de legalidad, razonabilidad y tutela judicial efectiva.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principios Constitucionales, legalidad, tutela judicial efectiva, razonabilidad, proporcionalidad, estado de excepción, emergencia sanitaria.		
RESUMEN	<p>El presente trabajo de investigación donde se trata el análisis de las resoluciones emitidas por el COE nacional durante y después del estado de excepción, con relación a las sanciones impuestas en materia de tránsito y el conflicto que puede surgir en cuanto a lo dispuesto por el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, respetando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y de tutela judicial efectiva, verificando si en las resoluciones emitidas por dicha institución respetaron los principios constitucionales consagrados en la constitución, esto es, lo que dispone el artículo 164 de nuestra constitución señala los principios básicos por lo cual se rige el estado de excepción "...<i>El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.</i> Puesto que dentro del marco social se presentaron problemas suigéneris ante un panorama único en el país, pero que ante dicha situación, el marco jurídico no debería ser irrespetado, peor aún cambiado. Por tal motivo, se realiza un análisis de los principios constitucionales mencionados, y a la par, el análisis, que, ante la falta de ley, tuvieron que enmarcarse en el tipo penal constituido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-Convencional 3082828-/Celular 0998442329	E-mail: lopezcheverria.luis@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-4-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec		



SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	